



**Recurso nº 1211/2023**

**Resolución nº 1334/2023**

**Sección 1ª**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.D.D., en calidad de Secretario de Organización de la Unión Insular de CCOO Lanzarote, contra los pliegos de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la contratación de los “*Servicios de limpieza, jardinería, mantenimiento y servicios a buques en el Puerto de Arrecife par la Autoridad Portuaria de Las Palmas*”, expediente G-2023/30, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** La Autoridad Portuaria de Las Palmas ha tramitado el procedimiento para la contratación servicios de Limpieza, Jardinería, Mantenimiento y Servicios a Buques en el Puerto de Arrecife (expediente: G-2023/30).

**Segundo.** El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público y en el DOUE.

**Tercero.-** El escrito de recurso se presentó el día 22 de agosto de 2023.

El recurrente impugna en su recurso el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, en lo relativo a cuestiones laborales. Concretamente, manifiesta su discrepancia en relación a la



determinación formal de las actividades objeto del contrato, así como respecto del convenio colectivo de aplicación y el personal a subrogar por el adjudicatario.

Solicita al órgano de contratación que “tenga en consideración esta postura, todo ello en aras de no generar una situación laboral insostenible hacia el servicio y las personas trabajadoras”.

**Cuarto.-** El órgano de contratación emitió informe con fecha de 4 de septiembre de 2023. En dicho informe se defiende la legalidad y corrección de los pliegos, incluido el objeto del contrato y el CPV. Y se indica que “los pliegos de la licitación no exigen la aplicación de ningún convenio colectivo en particular, puesto que esa es una cuestión que se circunscribe a la relación laboral entre la empresa contratista y sus empleados”.

En relación a la cuestión del personal a subrogar por el adjudicatario, el órgano de contratación manifiesta que su postura es de mera transmisora de la información que al efecto ha sido facilitada por el actual contratista. Y cita doctrina de este Tribunal al respecto. Igualmente, niega que el personal mínimo exigido en los pliegos no coincida con el personal con derecho de subrogación (concretamente la categoría profesional de conductor/a).

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

**Quinto.-** Con fecha de 23 de agosto de 2023 la Secretaría del Tribunal requirió al recurrente la subsanación del requisito del poder de representación de la entidad recurrente. El mismo día la entidad recurrente ha aportado, en respuesta a dicho requerimiento, un documento notarial de una única página, en el que constan datos de la AEAT de identificación fiscal de CCOO Canarias.

**Sexto.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia



contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

De acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, los pliegos son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente, la organización sindical CCOO, está legitimada de acuerdo con el artículo 48 (segundo párrafo) de la LCSP, el cual expresamente en su párrafo segundo señala (el subrayado es nuestro):

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.*

En el caso que nos ocupa el recurso se interpone en relación a la determinación formal de las actividades objeto del contrato, así como respecto del convenio colectivo de aplicación y el personal a subrogar por el adjudicatario. Los tres motivos se encuentran relacionados con y afectan a las obligaciones laborales de los trabajadores que van a ejecutar el contrato, por lo que se reconoce legitimación al sindicato recurrente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.b) LCSP.



**Segundo.-** Tras analizar la documentación aportada por el recurrente y el expediente administrativo, este Tribunal entiende que procede la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de la representación de la entidad recurrente. Efectivamente, el escrito de recurso se presentó por D. A.D.D., en representación de la organización sindical de CCOO, pero no obstante no se acompañó con dicho escrito ningún documento acreditativo de la representación del sindicato por parte de la persona física que interpone el recurso.

De acuerdo con el art. 51.1 LCSP al escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación deben acompañarse una serie de documentos. Entre ellos, de acuerdo con la letra a) de dicho precepto, *“El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”*.

En este caso no se presentó documento de representación, y este Tribunal efectuó por ello un requerimiento de subsanación para que se aportase dicha documentación acreditativa de la representación, de acuerdo con el art. 51.2 LCSP. Requerimiento en el cual se advirtió de que, de no subsanar la falta en el plazo indicado, se tendría al recurrente por desistido del recurso, tal y como preceptúa ese mismo art. 51.2 LCSP.

La entidad recurrente ha aportado, en respuesta a dicho requerimiento, un documento notarial de una única página, en el que constan datos de la AEAT de identificación fiscal de CCOO Canarias. Sin mención alguna a ningún poder de representación de la entidad recurrente. Por lo tanto, no se ha subsanado el defecto por parte del recurrente.

Así pues, no estando acreditada la representación del compareciente que ha interpuesto en recurso en nombre de la entidad recurrente, y habiendo transcurrido el plazo de subsanación otorgado por este Tribunal sin haberse subsanado la falta, la consecuencia ineludible es la inadmisión del recurso. Tal y como establece el art. 55.b) LCSP, que ordena la inadmisión del recurso en caso de que conste *“La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”*.



Por ello, este Tribunal acuerda la inadmisión del presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.D.D., en calidad de Secretario de Organización de la Unión Insular de CCOO Lanzarote, contra los pliegos de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la contratación de “*Servicios de limpieza, jardinería, mantenimiento y servicios a buques en el Puerto de Arrecife para la Autoridad Portuaria de Las Palmas*”.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LOS VOCALES**